

Boletín Oficial



Baleares.

N.º 4117.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 228.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Los Alcaldes de los pueblos de Campos, Esporlas y Santa Margarita han solicitado de este Gobierno la insercion en el Boletín oficial de los anuncios referentes á la esposicion al público del plano geométrico y medicion de los terrenos de los respectivos distritos: y he acordado que dichos anuncios se impriman á continuacion para que todas las personas interesadas puedan ejercer el derecho que crean corresponderles con arreglo á las disposiciones vigentes. Palma 31 de marzo de 1859.—José Primo de Ribera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMPOS.

La medicion de todas y cada una de las propiedades sitas en este término queda verificada, y levantado el correspondiente plano, y estará espuesto al público desde el dia 24 al 31 del actual ambos inclusive; á fin de que los propietarios de fincas en este término, tanto vecinos como forasteros puedan por sí, ó por medio de comisionado, examinar dichos trabajos y producir las reclamaciones que legalmente crean convenientes, las que serán atendidas y resueltas; pues pasado dicho período se considerará la medicion por veridica y consentida. Campos 21 de marzo de 1859.—Lorenzo Obrador, Alcalde.—P. A. D. A.—Juan Bennaser, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESPORLAS.

El plano geométrico del distrito mu-

nicipal de este pueblo levantado bajo la direccion del agrónomo D. Pedro Moreno y Ramirez estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento hasta el 3 de abril próximo á los efectos de reclamacion. Esporlas 18 de marzo de 1859.—El Alcalde.—José Camps.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARGARITA.

Por disposicion del Ayuntamiento de esta villa, los cuadernos de la medicion practicada en los terrenos de este distrito permanecerán espuestos al público por espacio de veinte dias en esta Casa consistorial, á contar desde el 26 de los corrientes hasta el 14 del próximo abril, durante cuyo plazo todos los que poseen bienes en este mismo distrito y no se conformasen con dicha medicion producirán las reclamaciones que entiendan convenientes, que espirado dicho plazo, ninguna será atendida y se tendrá por veridica dicha medicion. Santa Margarita 23 de marzo de 1859.—Francisco Ferrer de son Jordi.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich, Srio.

Núm. 224.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia luego de recibida la presente circular mandarán satisfacer á los profesores de primera enseñanza de sus respectivos distritos municipales, el primer trimestre de este año tanto del personal como del material, remitiendo á esta Junta los correspondientes recibos antes del dia 10 de los corrientes. Palma 1.º de abril de 1859.—El Presidente.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas. Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Excmo. Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) de la consulta promovida por V. E. en 7 de Diciembre último sobre el modo de satisfacer la cantidad de 1.117 rs. y 71 cénts. que reclama el Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, y que tenia suplida el mismo para pago de las estancias, dias de haber y plus, y raciones de pan suministradas á los soldados de la reserva de 1857 que pasaron á observacion y fueron despues declarados inútiles:

Vista la regla 2.ª de la Real orden de 18 de Marzo de 1857, en la que se dispone que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los quintos pendientes de observacion se abone por la Hacienda militar cuando se declaren definitivamente soldados los mozos, y por los fondos municipales respectivos cuando se les hubiere declarado definitivamente exentos del servicio como inútiles:

Vista la Real orden circular de 2 de Noviembre último, en la que se previene que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentran en este caso:

Considerando que aun cuando es á todas luces justa la reclamacion del Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, no puede ser abonada la suma antes citada por los Ayuntamientos de los pueblos á que los quintos pertenecen, toda vez que no cuentan aquellos en sus respectivos presupuestos con créditos afectos á esta obligacion:

Considerando que conviene adoptar una medida, que al mismo tiempo que haga imposible la reproduccion de casos análogos, llene de una vez para siempre el vacío que se observa en este importante ramo del servicio público; S. M. se ha servido disponer que en el caso de que no haya términos hábiles para abonar la mencionada suma de la partida de gastos imprevistos de los presupuestos municipales de los pueblos que aparezcan responsables á este servicio, incluyan sus respectivos Ayuntamientos la cantidad que por el concepto expresado adeuden al formar el presupuesto adicional que prescribe la Real orden de 15 de Julio de 1850, y que en los sucesivos presupuestos ordinarios comprendan desde luego la que calculen suficiente para sufragar los gastos que con este motivo puedan originarse. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se haga extensiva á todos los Ayuntamientos del Reino y que empiece á regir desde el presente año, á cuyo efecto se incluirá en los presupuestos, adicionales respectivos la partida que se considere necesaria para cubrir esta atencion.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Manuel de Rich, residente en Gerona, ha tenido á bien autorizarle para que dentro del término de un año pueda verificar los estudios de un canal de navegacion y riego que, alimentando con las aguas de los rios Munol, Muga y Galligans, desar-

rollo el comercio y la agricultura en la zona comprendida entre las villas de Figueras y Rosas, en la provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Duque de Villahermosa, D. Ignacio de Alcibar, D. Joaquin de Larrainzar y D. Antonio de Lesam para verificar los estudios de un canal de riego derivado del rio Aragon, en las inmediaciones de Esco, provincia de Zaragoza, que fertilice el terreno posible de las Cinco Villas; entendiéndose que esta autorización no les da derecho á que se les otorgue la concesión definitiva si no se juzga conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 11 de marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

A las cuatro de la tarde de ayer, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real casa, se dignó recibir en audiencia particular de despedida al honorable General Augusto E. Dodge, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, quien, previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores y al tener la honra de elevar á las Reales manos la carta que pone término á su misión, dirigió á S. M. el siguiente discurso en lengua castellana:

«SEÑORA: Accediendo el Presidente de los Estados Unidos á los deseos que le habia manifestado de regresar á mi pais natal, ha dirigido á V. M. la carta que tengo el honor de poner en sus Reales manos, y que da por terminada mi misión de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de V. M.

«El Presidente me encarga que en esta ocasion exprese las seguridades de los vivos deseos que le animan de estrechar y fomentar las amistosas relaciones que tan felizmente existen hoy entre los Estados Unidos y España, y de asegurar á ambos pueblos la continuación de los beneficios que son el resultado de ellas.

«En cuanto á mí, Señora, puedo decir con verdad que durante el desempeño de la misión que me ha estado confiada, ha sido mi incesante anhelo el cultivar con el Gobierno de V. M. relaciones de la amistad más estrecha, y que los recuerdos de España que llevaré á mi pais no podrán ser sino los más gratos.

«Al despedirme de V. M. me es im-

posible contener la expresión de mi gratitud y reconocimiento por la bondad y favor constante que, tanto yo, como mi familia, hemos merecido de V. M., á su augusta familia, á todas las Autoridades y al pueblo español.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Siento que el deseo de regresar á vuestro pais natal, manifestado por vos al Presidente de los Estados Unidos, y acogido benévola-mente por este, ponga término á vuestra misión.

«La nobleza y dignidad con que la habeis desempeñado han contribuido á mantener las estrechas relaciones que á los dos pueblos aconseja un interes comun.

«Me complace al oír las seguridades que me dais en nombre del Presidente de los Estados Unidos de los vivos deseos que le animan de proseguirlas y fomentarlas, para que á su sombra gocen ambos paises de los beneficios que han de proporcionarles.

«Os ruego que asegureis al Presidente de los Estados Unidos que me esforzaré siempre para que continúen la union y buena inteligencia entre los dos pueblos.

«Conocéis bien al que la Providencia ha puesto á mi cuidado, y sabiendo que aprecia la lealtad y la franqueza, no dudareis que conservará siempre un grato recuerdo de vuestro nombre, al cual va unida la idea de estas nobles cualidades.

«La consideración que me habeis merecido, y mi particular aprecio á vos y á vuestra familia, os acompañarán á vuestra patria.»

Acto continuo la Reina nuestra Señora recibió en la misma forma al honorable Coronel Guillermo Preston, el cual, anunciado igualmente por el Señor Introdutor de Embajadores y entregando á S. M. sus credenciales de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la mencionada República, tuvo la honra de dirigirse á la Reina en los siguientes términos:

«SEÑORA: El Presidente me ha encargado que al entregar mis credenciales de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en España, renueve á V. M. las seguridades del deseo que le anima de mantener la amistad de vuestro Gobierno, así como sus simpatías por la prosperidad de vuestro pueblo.

«Al establecer mis relaciones con la corte de Madrid, confío me será permitido asegurar á V. M. de la convicción personal que tengo de que el deseo general del pueblo de los Estados Unidos es conservar la antigua y nunca interrumpida amistad que desde el principio de nuestra existencia nacional ha prevalecido siempre con España, y que durante mi permanencia en la corte de V. M., continuando la franca y sincera conducta observada hasta aquí, será mi constante empeño el evitar toda mala inteligencia y asegurar los intereses de mi pais, sin lastimar las amistosas relaciones que afortunadamente existen en el día.»

Y S. M. la Reina se dignó contestarle:

«Sr. Ministro: Me ha sido muy satisfactorio oír los sentimientos de amistad que en nombre del Presidente de los Estados Unidos me acabais de expresar al entregarme la carta que acredita vuestra calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta corte. No son menos

vivos mis deseos de conservar las amistosas relaciones que felizmente unen á los Estados.

«Hallándoos, como manifestais, convencido de que estos mismos deseos son los de la generalidad del pueblo de los Estados Unidos, y observando la conducta que os proponéis seguir, confío que os será fácil contribuir á conservar la amistad y buena armonía que deben existir entre ambos pueblos. Me complace en creer que vuestras cualidades personales facilitarán la consecución de tan laudable fin, y mi Gobierno, por su parte, concurrirá á ello con la cooperación mas sincera.

Después del acto oficial fueron presentados á S. M. por el nuevo Ministro de los Estados Unidos el Secretario de la Legación Mr. Robert W. Woolley y el Comandante Mr. John Haviland, agregado á la misma.

Tanto el Sr. Dodge como el Señor Preston, acompañado este del personal de la Legación, pasaron luego á cumplimentar á S. M. el Rey.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en su comunicación de 17 del actual, se ha servido disponer, que los Jefes y Oficiales de ese instituto usen la polaina de cuero charolada de igual forma que la que gastan las mismas clases de los cuerpos de infantería del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 7 del actual, en que manifiesta que el Teniente del batallón provincial de Cáceres, núm. 36, D. Miguel Diaz del Castillo y Maurelle, se ha excedido en el uso de la Real licencia y prórroga que con objeto de arreglar asuntos propios le fué concedida para el continente americano, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Teniente general D. Félix Messina é Iglesias lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado con satisfacción del regreso de V. E. á esta corte, y en su consecuencia se ha servido resolver vuelva á encargarse del despacho de la Dirección general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas; quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado, durante la ausencia de V. E., el Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Joaquin Blake y Tovar, Jefe del mismo de la Capitanía general de este distrito.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr. (Gaceta del 13 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á D. Francisco de Paula Salas, regente de la audiencia de la Coruña, á la regencia de la de Oviedo que desempeña D. Pedro Pablo Gomez, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. (Gaceta del 14 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al juez de Hacienda de esa provincia para procesar á varios concejales del ayuntamiento de Villar del Humo en diferentes años por abuso en el repartimiento y cobranza de contribuciones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las secciones han examinado el expediente en que el juez de Hacienda de Cuenca pide autorización para procesar á varios concejales que fueron en diferentes años en Villar del Humo:

Resulta de los antecedentes, que en 2 de junio de 1855 Tomas Carrasco, vecino de Talayuelas, presentó un escrito al juez de Hacienda, manifestando: que en 5 de mayo habia pasado á la diputación provincial un expediente que de su orden habia instruido en Villar del Humo para liquidar varias cuentas municipales y de contribuciones desde 1841 al 54 inclusive; que se habia incautado, entre otros documentos, de cinco listas cobratorias que acompañaba, á fin de que llamados los pliegos de cargo á que corresponden de las cantidades que se habian exigido de mas al vecindario, temiendo pre-

sente que cada raya ó cruz figura un trimestre; que se reclamasen las listas de consumos de 1846, según las cuales excede la cantidad cobrada en 9.000 reales.

En la declaración que se le tomó, dijo que no tenía duda de que el repartimiento provisional había sido cobrado dos veces, tanto por lo que indican las rayas, como por haberlo oído de público; que sabía, acerca de esta exacción duplicada, que Ascension Navarra había dado una queja y había ido orden de las oficinas para que se recogiese el repartimiento de poder del ayuntamiento; que habiéndose verificado así, y resultando probado el exceso en el cobro, suplicó el ayuntamiento que nada se hiciese porque le iban á perder, por lo cual Navarra cesó en sus procedimientos.

Declararon sobre el particular varios testigos, confirmando los hechos contenidos en la denuncia.

Examinados los Alcaldes, contra quienes se sigue el procedimiento acerca del expediente de que habla Carrasco, con motivo de los alcances que supuso resultan contra ellos como consecuencia de su gestión en los fondos municipales, todos dijeron que era infundado el cargo que se les hacía, puesto que nada debían.

De las diligencias relativas á la comisión que la diputación confirió á Carrasco resulta: que D. Manuel Nuñez de Haro, alcalde que fué en 1841, salía alcanzado en 1.479 rs.; Domingo Perez, alcalde en los años de 1846, 1847, 1848 y 1849, en 5.048 rs.; Lesmes Ferrer, teniente alcalde en 1852 y 1853 y regidor en 1854, en 1.204 rs.; Ignacio Ferrer, alcalde en 1852, 1853 y parte de 1854, en 6.497 rs.; Tomas Romero, alcalde en 1850 y 1851 y regidor en 1852 y 1853, en 2.946 rs.; Casiano Cejalvo, teniente alcalde en 1847, 1848, 1849, 1850 y 1851 y alcalde en parte de 1854, en 3.307 rs.

El juez, oído el promotor fiscal, pidió al Gobernador, en 17 de marzo de 1858, autorización para proceder contra los antedichos por la exacción indebida y mala aplicación de fondos públicos que aparece del expediente formado por Tomas Carrasco.

El gobernador, oído el Consejo provincial, concedió la autorización respectiva á las exacciones ilegales, y la negó en lo relativo á los alcances que contra los expresados alcaldes aparecen resultar, por no estar aun examinadas estas cuentas por la Administración:

Visto el art. 107 de la ley de ayuntamientos de 8 de noviembre de 1845, en que se dispuso que el alcalde presentara al ayuntamiento en enero de cada año las cuentas del anterior, el ayuntamiento las examinará y censurará, y con el informe del dictamen de la corporación municipal, las remitirá el alcalde al jefe político (hoy Gobernador) para su aprobación ó para la del gobierno en su caso.

Considerando que estando aun pendiente de aprobación las cuentas á que se refieren los alcances, existe una cuestión previa cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la administración, sin que en el estado actual del asunto puedan tener intervención ninguna los tribunales de justicia:

Opinan puede servirse V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por don Manuel Martinez Azcoytia, se ha dignado autorizarle por el término de dos años para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Coria, Villamanrique, Chucena, Manzanilla, La Palma, Villarrasa y San Juan del Puerto, termine en Huelva; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1850.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de instrucción pública, se ha servido mandar que en la lista de las obras de texto, correspondientes á la asignatura de botánica, se sustituya el tratado de Richard, del cual no se encuentran ejemplares, con la obra titulada *Nuevo Manual de Botánica* por MM. J. Girardin y J. Juillet, traducido por D. J. M. C.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 12 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul general de España en China participa que se ha publicado en Canton el siguiente aviso:

«Los infrascritos Cónsules de las Potencias que tienen celebrados tratados con la China, residentes en Canton habiendo recibido de S. E. Häug, administrador de aduanas marítimas, el adjunto reglamento, redactado con el fin de que haya mas facilidad en el despacho de los asuntos de aduanas para los vapores mercantes extranjeros que importen mercancías de lícito comercio en los puertos adyacentes ó las exporten de los mismos, publican dicho reglamento para conocimiento y gobierno de todos los interesados.

Con el objeto, además, de facilitar la navegación de dichos vapores y de

impedir demoras á su llegada al fondeadero, S. E. ha hecho saber también que hará que se coloque una luz roja en la roca inferior encima del Dutch Folly, y otra luz en el borde de la barrera frente al fuerte, para indicar el paso despues de anochecer. Una casilla flotante de aduanas, llevando una bandera con los caracteres chinos. «Para la recaudación de la renta,» á bordo de la cual habrá empleados competentes, escribientes ó interventores, estará anclada en el fondeadero de costumbre de los vapores frente al solar de la antigua Factoría, cuyo fondeadero servirá exclusivamente para vapores, y no se permitirá anclar ningún junco ó buque de vela dentro de sus límites.

S. E. ha dispuesto, de acuerdo con los infrascritos, que este reglamento empezará á regir desde 1.º de enero próximo, y despues de dicha fecha se requerirá su estricta observancia por parte de todos los capitanes de vapores y armadores.—(Firmado.)—Rutherford Alcock, cónsul de S. M. Británica en Canton.—Olivier Perry, cónsul de los Estados-Unidos.—G. de Frenquallye, cónsul de Francia y Vicecónsul de España.»

Copia del reglamento.

1.º Los vapores dedicados al comercio bajo las banderas de diversos países en las aguas de Canton, deben depositar sus documentos en sus respectivos consulados, ó á falta de cónsul, en la administración de las aduanas marítimas, para que los conserven hasta que acudan á despacharse de salida para algún otro puerto de los designados en el tratado. Cada vapor debe llevar su número pintado claramente en caracteres ingleses y chinos, á fin de que se conozca á primera vista.

2.º Al entrar en el puerto el capitán de cada vapor entregará inmediatamente un manifiesto exacto del cargamento extranjero á los empleados de la aduana; dos de estos se destinarán á cada vapor, cuyo deber será ir á bordo en cuanto llegue, y permanecer en él hasta que salga del puerto, para vigilar el desembarque y embarque del cargamento.

3.º A la llegada del vapor, y en el caso de que hubiese á bordo mercancías pertenecientes á algún comerciante extranjero respetable que tenga casa de comercio conocida en Canton, le será permitido, á discreción del *Hoppo*, que desembarque sus géneros y los lleve á sus almacenes tan luego como puedan entregar una lista exacta firmada ó manifiesto (en inglés y chino) de la calidad de dichos géneros á los empleados de la aduana, los cuales harán entonces las investigaciones necesarias y guardarán el manifiesto como una prueba de los derechos que deban pagarse. En el caso de que hubiese otro cargamento á bordo, respecto del cual no se hayan presentado listas separadas, firmadas por una casa conocida y respetable, no será permitido que dichos géneros vayan á los almacenes ó se desembarquen hasta que hayan sido examinados y pagados los derechos.

4.º Los comerciantes que deseen exportar géneros en los vapores deberán, en primer lugar, dar parte á la Aduana para que los examinen y pagar los derechos á que estén sujetos; y hecho el manifiesto, deberán solicitar un permiso de la Aduana para su embarque, cuyo permiso y el manifiesto

serán presentados á los empleados de la Aduana á bordo, á fin de que se enteren de que las mercancías traídas para embarcar son las mismas que han sido examinadas, y para cuyo embarque se ha concedido el permiso. Si se llevasen mercancías para embarcar sin previo permiso, el capitán del vapor, avisado por el empleado de la aduana, no consentirá que dichas mercancías se coloquen á bordo de su buque, y cualquier capitán de vapor que permita el embarque, en oposición al aviso prohibitivo, será considerado responsable de dicho acto, y las mercancías podrán ser detenidas y embargadas. Esto no se refiere al equipaje personal de los pasajeros ni á los objetos que están libres de derechos.

5.º Habiendo tomado el vapor su cargamento y pagado los armadores los derechos debidos, el capitán participará á los empleados de la aduana á que hora deberá salir el buque del fondeadero, y entonces estos le expedirán un despacho de salida, que guardará aquel como una prueba de que ha cumplido con todos los reglamentos del puerto y que la aduana no tiene reclamación alguna contra él. Recibido dicho certificado de salida, no podrá tomar mas carga.

6.º Ningun vapor que deje de cumplir con los reglamentos podrá salir del puerto, y en el caso de que saliese sin cumplirlos, se dará parte del hecho al Cónsul respectivo, á fin de que se proceda del modo previsto en los tratados para los buques que salgan de un puerto sin despacharse por la Aduana.

7.º Se requerirá de las lorchas, buques de todas clases y vapores que no están registrados y numerados debidamente, según este reglamento, que trafiquen en las aguas de Canton, que se conformen estrictamente con los reglamentos existentes en virtud de los tratados, depositando sus documentos y anunciando su llegada por medio del Cónsul, y despachándose en la Aduana antes de su salida.

Traducido por Robert Edart, Intérprete.

Es copia conforme. (Firmado.) Abel A. J. Gocoervisto. (Firmado.) Ch. Taylor.—J. H. Vhiting.—H. A. Bridges.—Adam Scott.—W. H. Whardley y C.º. Theo Hesse.—Por W. Rustan y C.º. F. Merckes.—Luisay y C.º.—Por H. D. Margeson, Russel y C.º.—Por Edward Sheppard, E. D. Wittall.

Este reglamento ha empezado á regir desde 1.º de enero.

Lo que se inserta para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 15 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á don Francisco de Palafox, Duque de Zaragoza, la gracia de continuar gozando durante su vida la cantidad que produce la Encomienda de Montanchuelos, de la Orden militar de Calatrava, que á título de supervivencia le fué concedida por 15 años. El Gobierno queda autorizado para llevar á cabo esta concesión de la manera mas conveniente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de Marzo del mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Insruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de don Fernando del Castillo y Lechaga, solicitando hacerse Licenciado en la Seccion de Derecho administrativo con un año de estudio, al tenor de lo dispuesto por la Real orden de 22 de diciembre de 1857, en atencion á que era ya Licenciado en Jurisprudencia cuando se publicó la ley de 9 de setiembre del propio año; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar á Castilla y los que en su caso se encuentren con derecho á disfrutar los beneficios concedidos en la citada Real orden; determinando que el recurrente formalice desde luego su matrícula por haber reclamado en tiempo oportuno, pero sin que pueda probar el curso hasta los exámenes extraordinarios de setiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 16 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo en Mayorga de la de Adanero á Gijon, y pasando por Valencia de don Juan, va á empalmar en Puente Orbigo con la de Leon á Astorga:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Leon, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 19 de marzo.)

Núm.º 230.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por

el término de cuatro años, á contar desde 1.º de junio del presente de 1859, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado por Real orden de 8 de agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponda á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en el distrito militar de Aragon, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 16 de abril próximo, segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones, muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cada cama, cinco reales, siete céntimos; por cada juego de utensilios, sesenta y cuatro céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, cincuenta céntimos; por arroba de aceite, cincuenta y siete reales, treinta y ocho céntimos; por arroba de carbon, seis reales, ochenta y dos céntimos, y por la arroba de leña, un real, doce céntimos.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por la cantidad de cuarenta mil reales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá, examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mis-

mo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 13 de marzo de 1859.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, segun el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del dia (tantos), número (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de.... y así se continuará designándolo á todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitacion.

Fecha y firma del proponente.

Núm.º 231.

En la Sala segunda de esta Audiencia territorial ha pendido y pende el pleito promovido por D. Juan Ignacio Estelrich, contra D. José Cervera, sobre reivindicacion de una casa sita en esta ciudad en la calle de la Pelletería, y seguido despues entre el mismo Estelrich, y los sucesores legales del espresado Cervera, sobre pago de maravedís, y otras pretensiones, cuyo pleito fué remitido en grado de apelacion interpuesta por dichos sucesores de la sentencia de quince de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, y despues de formado el apuntamiento, y de haberse mandado comunicar á las par-

tes por su orden y término ordinario, la memorada Sala segunda por auto de once de diciembre del referido año dado á solicitud del procurador del actor, mandó lo que copio. «Hagase saber á D. Pedro, D. Antonio, D. José y doña Juana María Cervera y Ferrer que no compareciendo dentro de diez dias á deducir agravios de la sentencia apelada de quince de julio último, se declarará desierta la apelacion á su perjuicio, y con pago de costas.» Por otro auto de quince de enero último recaído á instancia del mismo procurador, la propia Sala ordenó, citarse á D. Pedro, D. Antonio, D. José y doña Juana María Cervera y Ferrer por medio del Boletín de la provincia y de la Gaceta de Madrid, para el objeto acordado en providencia de once de diciembre anterior, insertándose al efecto la misma en los edictos que deben espedirse. En cuya virtud se espide el presente, llamándose á los antedichos D. Pedro, D. Antonio, D. José y doña Juana María Cervera y Ferrer, á fin de que dentro del memorado término de diez dias comparezcan en el citado pleito, para el objeto indicado, bajo apercibimiento de que en su defecto, se declarará desierta la apelacion que interpusieron á su perjuicio, y con pago de costas. Palma de Mallorca diez y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Vich y Alóu.

Núm.º 232.

Don Ciriaco Muller y Huici, capitán de navio de la armada nacional y Comandante militar de marina del tercio y provincia de Mallorca.

Por este tercer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Amengual y Vidal y á Miguel Jaume y Amengual vecinos de Santañy para que en el término de nueve dias se presenten en la escribanía de marina de esta provincia á fin de recibir la notificacion de la sentencia que en la causa que se les siguió por este juzgado, por haber sido encontrados navegando sin documentos ni autorizacion alguna ha dictado el Tribunal superior del departamento de Cartagena, y la citacion y emplazamientos consiguientes para ante el Tribunal supremo de Guerra y Marina. Transcurrido dicho término sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á 30 de marzo de 1859.—Ciriaco Muller.—Cayetano Socias.

ANUNCIO IMPORTANTE.

En la imprenta de este periódico se vende:

GUIA DE QUINTAS

con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, dedicada á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.—Precio 8 reales.

APÉNDICE

A LA GUIA DE QUINTAS

dedicada á los Alcaldes y Ayuntamientos.—Precio 8 reales.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.